

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 19/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120090101100	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO	CESAR - MELGAREJO CUBIDES	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	18/11/2020		
05266400300120130010700	Ejecutivo Singular	DYNA & CIA S.	LAURA - ZABALA MESA	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO.	18/11/2020		
05266400300120150071100	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	WANDA MARCELA SUAREZ HIGUITA	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SOLICITUD	18/11/2020		
05266400300120150091000	Ejecutivo Singular	CLARA INES - SANCHEZ URIBE	DANIEL - GIRALDO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN	18/11/2020	0	0
05266400300120160055300	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA - SILDARRIAGA LLANO	VICTOR HUGO - ARBOLEDA HERRERA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	18/11/2020		
05266400300120160107300	Sucesión	NICANOR - CARDENAS ARIAS	HERNANDO - CARDENAS ARIAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICIONES	18/11/2020		
05266400300120170021100	Sucesión	HERNANDO DE JESUS - ACEVEDO BLANDON	GUSTAVO ACEVEDO BLANDON	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA.	18/11/2020	1	000
05266400300120180050800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARTHA HELENA - RODAS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	18/11/2020	1	000
05266400300120180069700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CAMILO - MEJIA ESCOBAR	ANGELA MARIA - HENAO PAREJA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	18/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180073300	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO - ARBOLEDA HERRERA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	18/11/2020		
05266400300120180084600	Ejecutivo Singular	FODELSA	JAIME ALBERTO - ESPINAL MONSALVE	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	18/11/2020		
05266400300120180138000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO 16	SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LAS CUENTAS DEL SECUESTRE.	18/11/2020		
05266400300120180138000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO 16	SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	18/11/2020		
05266400300120180138000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO 16	SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO	18/11/2020		
05266400300120190045300	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	WILSON FABIO OQUENDO VIDALES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	18/11/2020	0	0
05266400300120190062600	Ejecutivo Singular	RESTREPO FONSECA S.A.S.	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	18/11/2020	0	0
05266400300120190084100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	HERED. INDET. DE4 GLORIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LAS NUEVAS CUOTAS GENERADAS. SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS DEL INFORME RENDIDO POR EL SECUESTRE. .	18/11/2020	1	000
05266400300120190094000	Verbal	PAULA ANDREA OSSA GRANADA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE PETICIONES	18/11/2020	0	0
05266400300120190103400	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE FERNANDO GIL MURILLO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE	18/11/2020	0	0
05266400300120190112600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	NURYS DERL CARMEN GAVIRIA DE LA ROSA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOCITADO	18/11/2020	0	0
05266400300120190120500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DARIO MORALES VILLA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE	18/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190128600	Verbal	PERLA VICTORIA GOMEZ SIERRA	MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	18/11/2020	0	0
05266400300120190135700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO NRO 7	CANO RAVE & CIA S.C.A EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	18/11/2020		
05266400300120200007900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE TAYLOR MANRIQUE	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO. VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	18/11/2020		
05266400300120200008500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ AMANDA HERRERA ZULETA	El Despacho Resuelve: NO AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO. VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (ESTADOS ELECTRÓNICOS)	18/11/2020		
05266400300120200011900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE AUBERTO DUQUE CANO	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. VER PORVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	18/11/2020		
05266400300120200013000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CATALINA - MONTOYA VELEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO. CONSTULTE PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.	18/11/2020		
05266400300120200033600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGISAN MEJIA PUERTA	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO. VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.	18/11/2020		
05266400300120200036700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	El Despacho Resuelve: NO SE ACEPTA NOTIFICACION EN CORREO ELECTRÓNICO A LOS DEMANDADOS. PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	18/11/2020		
05266400300120200037700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBEIRO AMEZQUITA VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A AUTORIZAR NOTIFICACIÓN EN CORREOS ELECTRÓNICOS. VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	18/11/2020		
05266400300120200042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ANGEL ARISTIZABAL VILLADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A ACEPTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL A CORREO ELECTRÓNICO. PODRA CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.	18/11/2020		
05266400300120200077300	Sin Clase de Proceso	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	SHADIA ALEXANDRA MONTAÑEZ GALLIPPOLI	El Despacho Resuelve: SE ORDENA LANZAMIENTO. DESPACHO COMISORIO LISTO.	18/11/2020		

ESTADO No. 155		Fecha Estado: 19/11/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200077800	Tutelas	SOR MORELIA - JARAMILLO ECHEVERRI	COOMEVA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	18/11/2020		
05266400300120200081400	Tutelas	OSCAR ALONSO OSORIO COLORADO	DSSA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	18/11/2020	1	000
05266405300120140101200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS OLIVER - CANO HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	18/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00283
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite, toda vez que lo solicitado ya se encuentra resuelto (ver folio 12 del cuaderno de medidas cautelares).

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00453-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano WILSON FABIO OQUENDO VIDALES identificado con cédula Nro. 98521311.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **155** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: WILSON FABIO OQUENDO VIDALES
identificado con cédula Nro. 98521311.
PROCESO: EJECUTIVO 052664003001 2019-00453-00
DEMANDANTE: FRANCISCO A. RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADOS: WILSON FABIO OQUENDO VIDALES
identificado con cédula Nro. 98521311

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A WILSON FABIO OQUENDO VIDALES IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 98521311 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 965 DEL 09 DE MAYO DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTA EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00626-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se incorpora a las presentes diligencias solicitud de emplazamiento de los codemandados JOSÉ GOLIAT TOBÓN y LUZ MERY JARAMILLO CORREA, petición que no es aceptada por el Despacho en razón de que al hacer una revisión de todos los intentos, se constata que los errores fueron de forma y no fondo, es decir, tanto las citaciones como las notificaciones por aviso fueron entregadas y aparece constancia de haber sido recibidas por los notificados, solo que las mismas no fueron efectivas por errores de digitación entre otros.

En razón de lo anterior deberá proceder a integrar la litis de conformidad con lo normado en el artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 155 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01034-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se incorpora a las presentes diligencias solicitud de emplazamiento de los codemandados JOSÉ FERNANDO GIL MURILLO, petición que ya fue aceptada por el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó que inicialmente se hiciera la publicación en medio escrito, ahora bien, el Despacho es consiente que el Decreto 806 ya no exige (temporalmente) esta etapa de publicación en prensa, empero, también no es menos cierto que el mismo Decreto establece la posibilidad de que el demandado pueda presentar el incidente de nulidad en cualquier momento, en razón de lo anterior y para evitar futuras nulidades procesales pues la norma como se dijo anteriormente, esta normatividad tiene un vigencia temporal, de allí que lo recomendable es que se cumpla con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 155 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01126-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se incorpora a las presentes diligencias solicitud de emplazamiento de la demandada NURYS DEL CARMEN GAVIRIA DE LA ROSA, petición que no es aceptada hasta tanto no le allegue al juzgado el comprobante de haber entregado o diligenciado el oficio 670 del 27 de febrero de 2020, es decir, con firma o sello de radicación.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 155 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01126-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se incorpora a las presentes diligencias solicitud de emplazamiento de la demandada NURYS DEL CARMEN GAVIRIA DE LA ROSA, petición que no es aceptada hasta tango no le allegue al juzgado el comprobante de haber entregado o diligenciado el oficio 670 del 27 de febrero de 2020, es decir, con firma o sello de radicación.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 155 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-01205-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a autoriza la notificación por medio virtual, requiere a la parte demandante para que aporte las pruebas o evidencias que soportan la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona, pues no puede olvidarse que entre los requisitos legales para notificar a través de esta modalidad está la que exige que sea el demandado quien haya suministrado el correo con la autorización expresa para que a través de este canal fuera notificado para efectos judiciales, así mismo el decreto 806 de 2020 establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, por cuanto cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en el mismo artículo.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **155** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1409
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 01357 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO 7
DEMANDADO	CANO RAVE Y CIA S.C.A.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 155 hoy 19/11/2020a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00079
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de citación enviada a la demandada KATHERINE TAYLOR MANRIQUE al correo electrónico natos_kennel@hotmail.com, el Despacho indica que no tendrá como efectiva dicha citación, ya que si bien la misma fue aportada por la demandada al momento de llenar el formato único de vinculación con BANCOLOMBIA S.A., tal como se prueba por la parte actora, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía, y en la prueba aportada por la parte demandante, la señora KATHERINE TAYLOR MANRIQUE simplemente indica su correo electrónico como dato de información personal, y no con la intención de ser notificada por ese medio dentro de procesos judiciales.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que

¹ Artículo 291 del CGP

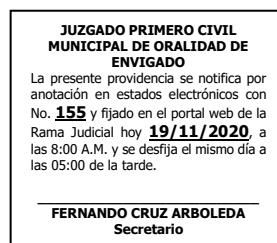
posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar, y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida. Deberá realizarse la notificación de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00085
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega solicitud para que se le autorice notificar al demandado en el correo electrónico aportado en la demanda, el Despacho no accede a esta, ya que si bien la misma fue informada en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree

¹ Artículo 291 del CGP

conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a autorizar la notificación en un correo electrónico, y esta deberá realizarse de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **155** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00119
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada JOSE AUBERTO DUQUE CANO al correo electrónico jduquecano@une.net.co, el Despacho indica que no tendrá como efectiva dicha notificación, ya que si bien la dirección de correo fue reportada en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía; situación que aquí no se cumple.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,

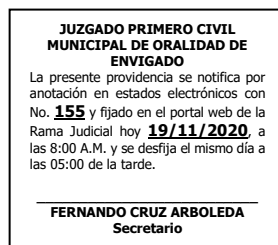
¹ Artículo 291 del CGP

que no se enteró de la providencia (...)). Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida. Deberá realizarse la notificación de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 00130
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento a la cual el Despacho no accede por cuanto, previo a ello, deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada a la EPS a la cual está adscrita, y para esto podrá consultarse la página web de la entidad ADRES¹.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio y/o dirección del empleador, para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser el caso.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

S.C.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **155** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

¹ <https://www.adres.gov.co/> - Opción: "Consulte su Eps", y deberá ingresar el número de identificación del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 53 001 2020-00183-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo peticionado en el oficio Nro. 20440-01-01-10-283 del 23 de octubre de 2020, spoa 0500116100335202028381, mediante el cual solicita información relativa al proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, presentado por NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador y en contra de JULIANA ALVAREZ CUARTAS como arrendataria, oficio proveniente de la FISCAL 10 LOCAL DE ENVIGADO ANGELA MARIA HENAO CARMONA, presunto delito de hurto, se dispone la expedición de la certificación con la información solicitada para lo de su competencia.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ENVIGADO ANTIOQUIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, A PETICIÓN DE LA FISCAL 10 LOCAL DE ENVIGADO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE ENVIGADO.

CERTIFICA

En esta Judicatura se adelanta actualmente un proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentado por la agencia de arrendamiento NUEVO SUR INMOBILIARIA en calidad de arrendador y en contra de la ciudadana JULIANA ALVAREZ CARTAS identificada con número de cédula 1037595694, por mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2019, a la fecha, advirtiendo que el canon mensual es por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

La acción de restitución se presentó desde el 21 de febrero de y fue admitida el 25 de febrero de la misma anualidad, fecha desde la cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada.

Para el día 28 del mes de julio de 2020, la parte actora solicitó la aplicación de la figura jurídica de “RESTITUCIÓN PROVISIONAL” consagrada en el artículo 36 de la ley 820 de 2003 y numeral 8 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la cual permite que se realice una inspección judicial al inmueble arrendado y en caso de verificar que el mismo se encuentre abandonado, desocupado o presente deterioros, la ley permite que el mismo se entregue provisionalmente al arrendador.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 aceptó la petición por encontrarse ajustado a Derecho, y fijó como fecha para

realizar la inspección judicial y posterior entrega provisional para el **01 de octubre de 2020 a las 10 am,** fecha en la cual efectivamente la titular de este Juzgado, en compañía de su Secretario, el representante legal de la sociedad demandante y la abogada que lo representa, se hicieron presentes en las afueras de las instalaciones del local comercial arrendado, el cual está ubicado en la carrera 45 B Nro. 29 Sur 54 de Envigado, y ante la imposibilidad de abrir el local por cuanto el mismo tenía pasador interno de seguridad, se acudió a la ayuda de un cerrajero, una vez abierto se encontró el local en estado de abandono, deterioro, destacando que se encontraba mucha basura, animales o roedores muertos y también se encontraban algunos muebles y enseres de comedor y cocina. Así las cosas el Juzgado procedió a tomar un registro fotográfico del inmueble y de los bienes que allí se encontraban y acto seguido procedió a hacer la entrega oficial del local al arrendador; es de advertir que en la audiencia se ordenó (*y así quedó constancia en el acta de entrega*) al arrendador que procediera a hacer un inventario físico minucioso de todos y cada uno de los bienes que allí se encontraban para evitar precisamente este tipo de situaciones o inconvenientes.

Ahora bien, la diligencia terminó a las 11:40 am, y una vez el arrendador cambió los candados de la puerta, todos nos retiramos del lugar, empero, pasados unas minutos después de la diligencia el Despacho recibió información a través del correo electrónico en el cual se informaba que la señora JULIANA ALVAREZ CUARTAS (demandada), una vez se realizó la entrega provisional, se hizo presente al lugar y violentó los nuevos candados que se habían instalado e hizo ingreso al local, procediendo a retirar bienes muebles sin autorización alguna del Juzgado o el arrendador, circunstancia que se corrobora con la información aportada por la parte demandante, pues al día siguiente, es decir, 02 de octubre de 2020 se recibe nueva información donde ponen de presente de que el inmueble había amanecido completamente desocupado.

Así las cosas, para el 05 de octubre de 2020, la demandada JULIANA ALVAREZ CUARTAS, eleva un derecho de petición al Juzgado en el cual reconoce que desde el mismo día de la diligencia ella recibió vía correo electrónico el acta de entrega; lo que se traduce que la señora ALVAREZ CUARTAS conocía los pormenores de la diligencia, además de que reconoce que ella ingresó al inmueble y retiró bienes muebles de allí. Se destaca que este derecho de petición se respondió mediante auto del 14 de octubre de los corrientes, donde se le informó que tratándose de procesos judiciales, no aplica la figura del derecho de petición, en razón de que el trámite de los

procesos judiciales cuenta con sus propias reglas procesales, reguladas por normas de orden público y obligatorio cumplimiento, sumándose que ella interviene en el proceso en calidad de demandada, empero, aun así, se le respondió y se le suministró toda la información solicitada.

Ahora bien, respecto de las preguntas que formula su Despacho me permito informar lo siguiente;

En primer lugar, con lo relacionado con el estado del proceso 2020-00183, el mismo cuenta con sentencia condenatoria en contra de JULIANA ALVAREZ CUARTAS, desde el 06 de noviembre de 2020 y se está a la espera de iniciar el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento causados y no cancelados desde el mes de julio de 2019.

En segundo lugar; y con relación a una supuesta autorización para retiro de bienes, me permito informar que el Juzgado no autorizó ni al demandante ni a la demandada para retirar bienes muebles del local comercial arrendado, lo que si autorizó el Juzgado, fue que por parte del arrendador se hiciera un inventario de todos los bienes que se encontraban en el inmueble, empero, como ya se informó, dicha labor no se pudo llevar a cabo, pues una vez realizada la entrega provisional, la demandada, irrumpió en el local y retiró de allí los muebles, obstaculizando de esta manera que se hiciera el inventario de estos bienes, los cuales es importante destacar que los mismos iban a ser objeto de una medida de embargo ordenada desde el 12 de marzo de 2020.

Como respuesta a la tercera pregunta, se insiste, en que el Juzgado no autorizó el retiro de ningún bien, lo único sucedido fue que la demandada ingresó sin autorización al local, a pesar de conocer que el mismo se había entregado provisionalmente y retiró todos los bienes que allí se encontraban.

Finalmente, anexo respuesta al Derecho presentado por la demandada.

Envigado, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00336
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación al demandado ANGISAN MEJÍA PUERTA al correo electrónico angimejia2@gmail.com, el Despacho indica que no tendrá como efectiva dicha notificación, ya que si bien la dirección de correo presuntamente fue aportada por la parte demandada al Banco, tal como lo enuncia la parte actora en su escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar, y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de

¹ Artículo 291 del CGP

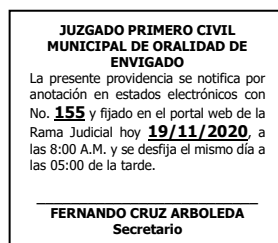
contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida. Deberá realizarse la notificación de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00367
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a los demandados a correos electrónicos, dos de ellos reportados en la demanda y uno obtenido en consulta ante el Reconocer Datacrédito, el Despacho indica que no tendrá como efectivas esas notificaciones, ya que si bien los demandados pudieron registrar o informar algún correo electrónico, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía; y en las pruebas aportadas por la parte demandante, uno de los demandados simplemente ha registrado un correo electrónico como dato de información personal ante Datacrédito, y no con la intención de ser notificado por ese medio dentro de procesos judiciales, y frente a otros dos demandados, se desconoce de dónde se obtuvieron sus correos electrónicos.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está

¹ Artículo 291 del CGP

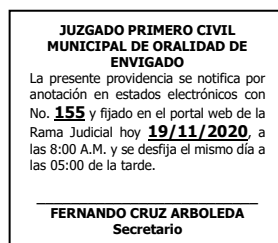
suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar, y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida. Deberá realizarse la notificación de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00377
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega solicitud para que se le autorice notificar a los demandados en correos electrónicos obtenidos en consulta ante el Reconocer Datacrédito, el Despacho no accede a esta, ya que si bien los demandados pudieron registrar ante dicha entidad algún correo electrónico, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía, y en la prueba aportada por la parte demandante, los demandados simplemente han registrado algunos correos electrónicos como dato de información personal, y no con la intención de ser notificados por ese medio dentro de procesos judiciales.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar,

¹ Artículo 291 del CGP

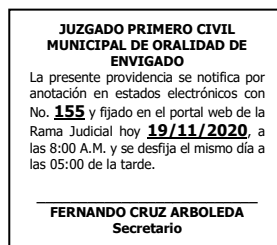
y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a autorizar la notificación en un correo electrónico, y esta deberá realizarse de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00426
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada RAFAEL ÁNGEL ARISTIZABAL VILLADA al correo electrónico rafa72sara2006@hotmail.com, el Despacho indica que no tendrá como efectiva dicha notificación, ya que si bien la dirección de correo fue aportada por la parte demandada al demandante, según lo reportado en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía; situación que aquí no se cumple.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar, y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de

¹ Artículo 291 del CGP

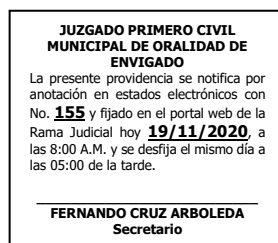
contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida. Deberá realizarse la notificación de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2016– 00553 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ALVAREZ MUÑETON, CESIONARIA DE CLARA CECILIA SALDARRIAGA LLANO
DEMANDADO	VICTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se ordena cancelar el gravamen prendario que consta en el historial del vehículo de placas HYR980, de fecha 28/09/2015 a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 01073 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Del informe de la secuestre, señora Marcela Carvajal, representante legal de INSOP S.A.S., en el cual sólo informó, que “el bien no genera renta, pero sí gastos en el transporte al realizar visitas de verificación de estado y conservación del mismo” al mismo tiempo que reporta como gastos de cada mes por valor de \$30.000.00 por concepto de transporte de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2020, para un valor total de \$150.000.00, procede el Despacho a correr traslado del mismo a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 155_ hoy
_19/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 01073 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, toda vez que no existen causahabientes de la señora GABRIELA CARDENAS ARIAS, se continuará con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 519 del Código General del Proceso.

Queda el expediente a disposición de la parte interesada para que haga las solicitudes pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro._155 hoy _19/11/2020s 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 00211
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. FERNEY DAVID GARCÍA SERRANO, con T.P. 333.211 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante MARIA ALBA ACEVEDO BLANDON, LUZ ELENA ACEVEDO BLANDON, MARIA RUBIELA ACEVEDO BLANDON Y HERNANDO DE JESUS ACEVEDO BLANDON, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

S.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00427 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la constancia secretarial que precede y, por ser procedente se accede a lo solicitado por la entidad accionada, por lo cual se ordena remitir copia del auto de terminación del incidente de desacato.

Se advierte que en ningún momento se dio aplicación a las sanciones impuestas mediante providencia de marzo veintisiete de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.155 hoy _19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SAVIA SALUD EPS
correo electrónico: monica.garcia@saviasaludeps.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00508
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con T.P. N° 119.004. del C. S. de la J, de seguir representando a RF ENCORE S.A.S. S.A, reconocido como cesionario dentro de este proceso, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00697 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y, se tiene en cuenta el pago de los honorarios definitivos pagados a la secuestre y, se le hace saber a la auxiliar de la justicia que no continuará su gestión como tal, respecto al proceso Rdo.2019-00236 instaurado por C.R. TORRES DE MONTENEGRO P.H. VS. ANGELA MARIA HENAO PAREJA que se tramita ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que mediante oficio 1297 de septiembre once de dos mil diecinueve fueron cancelados los remanentes ordenados mediante oficio 0339 de marzo dieciocho de dos mil diecinueve.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.155 hoy 19/11/2020 , a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1403
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00733 00 (ACUMULADO)
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ALVAREZ MUÑETON, CESIONARIA DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se ordena cancelar el gravamen prendario que consta en el historial del vehículo de placas HYR980, de fecha 28/09/2015 a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00846 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.155 hoy _19/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01380 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Del informe del secuestro, señor José Yakelton Chavarria Ariza, en el cual únicamente indicó que el bien inmueble objeto de secuestro se encuentra en las mismas condiciones en las que estaba el día de la diligencia de secuestro y que no se han generado activos ni pasivos, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro._155 hoy 18/11/2020 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00148-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Del informe de cuentas rendido por el secuestre, se corre traslado a las partes (demandante y demandado) por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **155** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario